

Por otro lado, el desarrollo de esta Ordenanza preverá acciones sistemáticas de formación específica para los empleados municipales que les capacite en el uso habitual de los medios propios de la administración electrónica, con especial incidencia en los aspectos relativos a las condiciones de seguridad en la utilización de los mismos en la actividad administrativa y en las cuestiones relativas a la protección de los datos de carácter personal.

Cuarta. Regulación de nuevos procedimientos y trámites

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, cualquier regulación que se efectúe de nuevos procedimientos y trámites administrativos, o modificación de los existentes, deberá contemplar la posibilidad de su tramitación por medios electrónicos y se ajustará a las condiciones y requisitos previstos en esta Ordenanza, a estos efectos, se hará uso del procedimiento de incorporación previsto en el capítulo décimo de la Ordenanza.

Quinta. Adaptación a la normativa municipal

El Ayuntamiento de Mogán se compromete a adaptar la normativa municipal a las previsiones de esta Ordenanza.

Sexta. Entrada en vigor

La publicación y entrada en vigor de esta Ordenanza se producirá de la forma establecida en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos.

En Mogán, a veintiocho de diciembre de dos mil nueve.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco González González.

ANUNCIO

23.148

Este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 28 de diciembre de 2009, aprobó definitivamente la “ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO

O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL”.

La misma fue sometida a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 144 de fecha 11 de noviembre de 2009, y habiéndose resuelto la alegación presentada a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación del texto íntegro con el siguiente contenido:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como por los artículos 15 y 20.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, que se regirá por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TR-LRHL).

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos, directa o indirectamente, en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con las cuantías y/o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan devengarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios. Asimismo, es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

3. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

4. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.

ARTÍCULO 3º. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

1. Son sujetos pasivos de la tasa las empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. A los efectos de aplicación de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes, que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo y a través de las cuales se efectúe la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las

personas físicas y jurídicas conforme lo establecido en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

ARTÍCULO 5º. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende coincide con el de la concesión de la licencia o autorización, si la misma fue solicitada.

b) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

c) Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin mediar la solicitud de licencia o autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento, sin que ello suponga el reconocimiento implícito de licencia o autorización municipal.

2. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, según las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de la actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En casos de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

3. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones o autorizaciones ya concedidas cuyos aprovechamientos especiales se prolonguen durante varios años, mediante liquidaciones directas que se emitirán por el Ayuntamiento una vez obtenidos los datos necesarios para su exacción. Las deudas no satisfechas en el plazo voluntario de pago serán exaccionadas por la vía de apremio, con el recargo del período ejecutivo correspondiente e intereses de demora, en su caso. Todo ello en virtud

de lo establecido en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA

1. Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria será la correspondiente al resultado de multiplicar el número de abonados, que tengan su domicilio en el municipio, correspondiente a la empresa explotadora de servicio de telefonía móvil, por el 1'5% de los ingresos medios por operación.

2. A efectos de lo que dispone el apartado anterior, son ingresos medios por operaciones los resultantes de dividir la cifra de ingreso por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles, por el número de abonados o clientes de post-pago de dichas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

3. Es decir, la fórmula de cálculo será la siguiente:

$$QT = \text{NAEtm} * \text{IMOa} * 0'015$$

donde:

QT = Cuota tributaria correspondiente a una empresa en el municipio.

NAEtm = Número de abonados de la empresa (post-pago) en el municipio.

IMOa = Ingreso medio de operaciones por abonado (post pago), = IOM/NAEt ,

(IOM = Ingreso total por operaciones de la empresa, en todo el territorio nacional, incluyendo los derivados tanto de abonados (post-pago) como pre-pago).

(NAEt = Número total de abonados (post-pago) de la empresa en todo el territorio nacional).

ARTÍCULO 7º. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Las empresas explotadoras deberán presentar en el Ayuntamiento, antes del 30 de abril de cada año, una declaración referida al año anterior, con el contenido siguiente:

a) Número total de abonados de la empresa en todo el territorio nacional.

b) Número total de abonados de la empresa en el municipio de Mogán.

c) Ingresos totales por operaciones de la empresa, en todo el territorio nacional, incluyendo los derivados tanto de abonados (post-pago) como pre-pago.

2. La Administración tributaria municipal notificará a cada obligado tributario liquidaciones tributarias trimestrales, que tendrán el carácter de provisionales, correspondientes al 25% del importe de la cuota calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, aplicando los datos del período impositivo al que se devenga. Los ingresos efectuados por el sujeto pasivo de la tasa de cada uno de las liquidaciones tributarias trimestrales, con el carácter de provisionales, tendrán la consideración de pago a cuenta de la liquidación definitiva que notifique la Administración tributaria municipal.

3. Una vez conocidos los datos declarados por el sujeto pasivo, del período impositivo objeto de liquidación, de conformidad con lo que establece el apartado primero de este precepto, y los obrantes en el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, así como realizadas las comprobaciones que sean necesarias, la Administración tributaria notificará la liquidación definitiva de la tasa, que se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de esta Ordenanza.

El importe a ingresar será la diferencia entre la cuota tributaria de la liquidación de la tasa y los pagos a cuenta trimestrales realizados. En el supuesto en que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en el primer pago a cuenta o en los sucesivos, y en el caso de que el importe del exceso sea superior a los pagos a cuenta, se procederá a la devolución del exceso.

ARTÍCULO 8º. CONVENIOS DE COLABORACIÓN.

La Administración tributaria municipal podrá suscribir convenios de colaboración con los sujetos pasivos de la tasa con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de esta tasa, o las normas de declaración e ingreso de esta Ordenanza, de conformidad con la vigente legislación.

ARTÍCULO 9º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las

tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Salvo lo expresado en el apartado anterior, y de conformidad con el artículo 9 del TR-LRHL, no se reconocerá beneficio fiscal alguno, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 10º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión, técnicas y de interpretación que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en concordancia con las normas del Derecho Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local; en el Reglamento General de Recaudación; y demás normas que las complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación el día 6 de noviembre de 2009 y definitivamente el 28 de diciembre de 2009,

entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del primer día del período impositivo siguiente al de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas”.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos.

En Mogán, a veintiocho de diciembre de dos mil nueve.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco González González.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO

EDICTO

23.149

Por parte de DOÑA FLOR ALBA VÁSQUEZ VERA, se ha solicitado Licencia Municipal de Apertura para la instalación y puesta en funcionamiento de un establecimiento destinado a la actividad de BAZAR, CIBER-LOCUTORIO, situado en la calle MARÍA ESTRADA, NÚMERO 36, Término Municipal de Puerto del Rosario y que se tramita con Expediente AA.CC. 043/2009.

En cumplimiento de las prevenciones contenidas en el Artículo 16 de la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se abre información pública por término de VEINTE DÍAS, a fin de que los que se puedan sentir afectados por dicha promoción formulen las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes dentro del plazo legal para ello, estando de manifiesto el expediente en el Departamento Municipal de Actividades Clasificadas de este Ayuntamiento, sito en la calle Secundino Alonso, número 32 de esta ciudad.

Puerto del Rosario, a diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

EL CONCEJAL-DELEGADO DE URBANISMO,
Javier Mesa Medina.